



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/064/2021.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/126/2020.

**ACTOR:** C. -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de octubre del dos mil veintiuno.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/064/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. -----, parte actora, en contra del auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte, dictado por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/126/2020, en contra de las autoridades citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el día tres de marzo del dos mil veinte, compareció ante la Segunda Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, el **C.**-----; por su propio derecho a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"A)** *El oficio **CGPCB/DPC/020/2020** de fecha 7 de febrero de 2020 emitido por el Coordinador General de Protección civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, que se agrega como **anexo 1.** - - - **B)** *Los efectos y consecuencias de dicho oficio **CGPCB/DPC/020/2020**, consistentes en: (i) la verificación del establecimiento propiedad del actor denominado **AUTOGAS**, con el giro **"COMPRA VENTA DE GAS"**, que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero, a efecto**

de verificar el visto bueno negado, y, (ii) la consecuente clausura del establecimiento propiedad del actor denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en -----en Acapulco, Guerrero, por no contar con el visto bueno negado emitido en forma favorable. - - - **C)** La negativa para expedir la orden de pago y la expedición del refrendo de la Licencia de Funcionamiento 64398 para el ejercicio 2020 basado en el ilegal oficio **CGPCB/DPC/020/2020.**" Al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TJA/SRA/II/126/2020, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, por otra parte, en relación a la suspensión del acto impugnado la Magistrada Instructora acordó lo siguiente: "...En relación a la suspensión dígaselo al promovente que no ha lugar de concederse, porque se trata el acto combatido de un acto negativo y los actos negativos por su naturaleza no pueden suspenderse...".

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte, que niega la suspensión del acto impugnado la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/064/2021, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del

Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 518 que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día seis de marzo de dos mil veinte, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día nueve al trece de marzo del dos mil veinte, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día nueve de marzo del dos mil veinte, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 22 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**ÚNICO.** El acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil veinte, dictada por H. Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el cual ruega la

suspensión de los actos combatidos, deviene ilegal, toda vez que viola los principios de congruencia y exhaustividad, dado que no respeta lo que establece el precepto 69, 70, 71, 72, 73 Y 74 75, 76, 77, y 78 del Código número 763 de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:

**Artículo 69.** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

**Artículo 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

**Artículo 72.** Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretado al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

**A)** La ilegalidad del acuerdo del tres de marzo del dos mil veinte, se advierte al momento que la H. Segunda Sala Regional pierde de vista los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados:

“[...]HECHOS.

**1.** El suscrito es una persona física que siempre ha cumplido con sus obligaciones municipales, estatales, y, federales, y opera el establecimiento denominado **AUTOGAS**, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero.

**2.** Con fecha 3 de febrero del 2009 la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, otorgó al suscrito -----, **la FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO**, con número de folio **412/2009**, para el lote -----, con el giro de COMPRA VENTA DE GAS LP. (AUTOGAS), predio el cual se encuentra ubicado en zona -----, en el cual el uso solicitado es PERMITIDO, tal y como se acredita con el **Anexo 2**.

Señalando que a la fecha el uso de suelo no ha sufrido modificaciones.

**3.** Con fecha **6 de abril del 2010**, la **Secretaría de Energía**, por conducto de la Dirección General de GAS L.P., otorgo al suscrito ----- el permiso de Distribución mediante Estación de Gas LP. No. **ECC-GRO-04102159**, permiso el cual fue otorgado para operar la compra venta de Gas LP. en el domicilio ubicado en -----**MUNICIPIO DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO**, con una vigencia de treinta años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, es decir que se encuentra vigente hasta el seis de abril del año dos mil cuarenta.

Lo anterior conforme el permiso emitido por la **Secretaría de Energía** que se agrega como **Anexo 3**.

**4.** Con fecha **23 de noviembre de 2010** el suscrito -----, presento solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en Materia de Riesgo Ambiental para la operación de GAS LP para Carburación, ubicada en -----**MUNICIPIO DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO**, tal y como lo acredito con el **Anexo 4**.

**5.** Con fecha **17 de diciembre de 2010** la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió resolución en Materia de Riesgo Ambiental, dando respuesta favorable a la solicitud señalada en el punto anterior, misma que tiene como Resultado otorgar el Dictamen en Materia de Riesgo Ambiental para la operación de GAS LP para Carburación, ubicada en AV. -- -----, **ESTADO DE GUERRERO**, tal y como lo acredito con el **Anexo 5**.

**6.** Con fecha **17 de marzo de 2011** el suscrito -----, **solicito autorización para realizar modificaciones técnicas a efectuarse en las instalaciones de la estación de GAS LP. para Carburación ubicada en ----- ESTADO DE GUERRERO, la cual con fecha cuatro de abril del año dos mil once, LA SUBSECRETARIA DE HIDROCARBUROS DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P., DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN**, resolvió autorizar las modificaciones técnicas que se realizaron en las instalaciones de la estación de carburación con Título de Permiso No. **ECC-GRO-04102159**, tal y como se acredita con el **Anexo 6**.

**7.** Con fecha de escrito **26 de abril del año 2011**, el suscrito como titular del permiso No. **ECC-GRO-04102159**, presento aviso de inicio de operaciones, el cual fue autorizado con fecha diecinueve de mayo de dos mil once por **LA SUBSECRETARIA DE HIDROCARBUROS DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P., DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN**, al tenerse por aprobada la solicitud de inicio de operación del establecimiento denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero, tal y como lo acredito con el **Anexo 7**.

**8.** El suscrito cuenta con la póliza de seguro "**ZURICH SANTANDER**" que ampara las responsabilidades derivadas de la operación del establecimiento mercantil y bien inmueble ubicado en -----en Acapulco, Guerrero, la cual se encuentra vigente tal y como se acredita con el **Anexo 8**.

**9.** El suscrito cuenta con licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal **2018** para operar en el giro "**COMPRA VENTA DE GAS**", el establecimiento mercantil que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero, tal y como se acredita con el tarjetón de la licencia 64398, del seis de marzo del dos mil dieciocho, que se agrega como **Anexo 9**.

**10.** con fecha **1 de febrero de 2019** el suscrito ----- realizo el pago de REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO para el ejercicio fiscal 2019, mismo que lo realizo en la caja número 1, de la Dirección de Ingresos Municipal ubicada -----, para que personal de la H. Dirección girara instrucciones a la Dirección de Protección Civil, Ecología y la Dirección de Salud, para que realicen las inspecciones

correspondientes y otorguen el visto bueno al establecimiento denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en -----  
-----, en Acapulco, Guerrero, tal y como lo acredito con el **Anexo 10.**

**11.** Con fecha 14 de junio de 2019 se presentó solicitud de visto bueno ante la oficialía de partes de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, para el ejercicio de 2019 respecto del establecimiento denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en -----  
-----, en Acapulco, Guerrero, lo cual se acredita con el anexo que se agrega como Anexo 11.

**12.** Con fecha 14 de junio de 2019 se presentó solicitud de visto bueno ante la oficialía de partes de la DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, para emitir el Visto Bueno para el ejercicio de 2019 respecto del establecimiento denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero, lo cual se acredita con el Anexo 12.

**13.** Con fecha 14 de junio de 2019 se presentó solicitud de visto bueno ante la oficialía de partes de la DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, para emitir la Constancia de Salud Municipal para el ejercicio de 2019 respecto del establecimiento denominado "AUTOGAS", con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en -----en Acapulco, Guerrero, lo cual se acredita con el Anexo 13.

**14.** Con fecha 15 de julio de 2019, me fue notificado el oficio CGPCB/DPC/117/2019, de fecha 15 de julio de 2019, emitido por el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, por el que niega otorgar el visto bueno para que el suscrito pueda obtener el refrendo de su licencia de funcionamiento del ejercicio de 2019, tal y como se acredita con el Anexo 14. Lo anterior bajo el argumento que el suscrito realiza el trasiego de recipientes portátiles distinto al equipo de carburación para los vehículos automotores de Gas L.P., en los siguientes términos:

"[...] Sección: Dirección de Protección Civil  
Numero: CGPCB/DPC/117/2019  
Asunto: Visto Bueno Denegado

C. JORGE ABELARDO PEREZ ALCARAZ.  
A v. ADOLFO LÓPEZ TEOS N° 17  
FRACC. LAS PLAYAS  
PRESENTE.

En respuesta a su escrito con la leyenda solicitud de visto bueno, ingresado el catorce de junio de dos mil diecinueve en la oficialía de partes de la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos del Puerto de Acapulco de Juárez; al respecto le manifiesto lo siguiente:

Esta Coordinación General de Protección Civil y Bomberos a mi cargo, se ha percatado y cuenta con suficiente evidencia física en el sentido que ha incumplido de manera grave y constante, el permiso N° ECC-GRO-04102159 que le fue otorgado por la Secretaría de Energía, a través de la Dirección General de Gas LP. así mismo ha incumplido con las obligaciones Estatales y Municipales de funcionamiento, ya que de las constancias municipales que exhibe, se observa que las ha renovado, tal es el caso de la Factibilidad de Uso de Suelo, expendida por Plano Regulador, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, con número de oficio 231/2009, expediente 2-210 de fecha tres de Febrero de dos mil nueve; haciendo notar que el hecho de exhibir este documento no le autoriza el funcionamiento del establecimiento comercial, por otra parte dicho documento tiene un rango de validez, por lo que no puede exigir la autorización o visto bueno de un documento que ha perdido totalmente vigencia, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo

31 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, el cual textualmente señala que:

Artículo 31.- El Ayuntamiento, expedirá un documento que consigne a solicitud del propietario o poseedor, constancia de alineamiento, número oficial y uso del suelo, el cual tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente de su expedición.

Si bien es cierto que presente el título de Permiso N° ECC-GRO-04102159, otorgado por la Secretaria de Energía, Dirección General de Gas LP. de fecha seis de Abril de dos mil diez, este Título de Permiso fue otorgado como permiso de Distribución de Gas LP. y únicamente le confiere al titular el derecho a vender Gas LR dentro de sus instalaciones, siendo su entrega mediante trasiego en recipientes instalados en vehículos automotores con equipos de Carburación de Gas LP. situación que ha incumplido de manera grave y sistemática el solicitante -----, ya que la ha modificado y70 (SIC) le ha dado mal uso al título de permiso concedido, ya que se dedica al Pictleo a recipientes portátiles de 10, 20, 30 y 40 kilos, trasladado un riesgo a la población.

Por lo que respecta a que con fecha diecisiete Marzo de dos mil once solicitó autorización para realizar modificaciones técnicas a efectuarse dentro de las instalaciones de la Estación de Gas LP. para Carburación y que fue aprobado con fecha cuatro de Abril de dos mil once por la Sub Secretaria de Hidrocarburos, de la Dirección General de Gas LP, Dirección de Operación y Supervisión; cabe decirse que el solicitante -----, no exhibe ni comprueba las autorizaciones, permisos y/o licencias por parte de la autoridad municipal, razón suficiente para que actualice la Constancia de Uso de Suelo.

Por lo que refiere a que cuenta con Licencia de Funcionamiento para el ejercicio fiscal 2018, para operar el giro de compra venta de Gas LP. que se ubica en -----, exhibiendo copia del tarjetón de la Licencia número 64398 de seis de Marzo de dos mil dieciocho y que previamente a este documento la Dirección de Protección Civil emitió el correspondiente visto bueno; al respecto, cabe decirse que no obra constancia alguna y que exhiba el solicitante del referido visto bueno de la Dirección de Protección Civil; haciendo destacar que la licencia que exhibe del ejercicio fiscal 2018, no le faculta, ni autoriza ni mucho menos le permite el realizar trasiego a recipientes portátiles distinto al equipo de Carburación para los vehículos automotores del Gas L. P.

Se le hace del conocimiento al solicitante -----, que el hecho de haber realizado el pago de manera extemporánea, para refrendar la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal 2019, que ampara un giro comercial distinto al autorizado; esta Coordinación General de Protección Civil y Bomberos no está obligada a otorgárselo de manera favorable, ello en razón que ha incumplido de manera grave y reiterada en cambiar el uso del Título de Permiso N° ECC-GRO-04102159, así como la autorización de la licencia de funcionamiento 64398 de seis de Marzo de dos mil dieciocho, aunado a que no ha renovado la Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo en términos de lo establecido por el artículo 30 y 31 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez.

Por lo anterior, esta Coordinación General de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Acapulco de Juárez, niega expedir en favor del contribuyente -----, el visto bueno para refrendar la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal del 2019; ello derivado que esta autoridad de Protección Civil Municipal cuenta con suficiente evidencia física, que el solicitante ha violentado de manera grave y reiterada el título de permiso N° ECC-GRO-02102159 el cual fue otorgado por la Secretaria de Energía, Dirección General de Gas L.P., realizando actividades no permitidas de conformidad con lo establecido por los artículos 15 Primer párrafo y 19 fracciones I y X y 58 fracciones II, III, IV del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo en relación al artículo 13 fracción V de la Ley Reglamentario del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, de las cuales el titular del permiso no podrá al amparo del mismo:

1. Recibir, llenar de Gas LR, comprar, almacenar o comercializar recipientes transportables a usuarios finales.
2. Comercializar, vender o entregar Gas LP. a través de recipientes transportables o de cualquier otro medio que no sea despachadores para equipo de carburación de Gas LP. de vehículos auto motores.
3. Utilizar auto tanques para vender Gas L.P. a vehículos, así como para llenar recipientes transportables.

Por lo que los documentos que exhibe y de la cual enmarca con los incisos a) al I), no le sirven para justificar la operación y funcionamiento ilegal de venta de Gas LP. para recipientes transportables (pictileo a cilindros de Gas L.P.), razón por la cual esta Autoridad de Protección Civil y en estricto apego a los objetivos del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de perseverar la vida, la salud, los bienes materiales, la planta productiva, los servicios entorno y el medio ambiente de la población acapulqueña, niega la solicitud de visto bueno de Protección Civil del solicitante ----- para refrendar la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal 2019 respecto del establecimiento comercial con razón social AUTO GAS, ubicado en ----- [...]”

15. Con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve el suscrito presento ante oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, demanda de nulidad en contra del oficio de **CGPCB/DPC/117/2019**, de fecha 15 de julio de 2019, emitido por el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, en el cual niega otorgar el visto bueno para que el suscrito pueda obtener el refrendo de su licencia de funcionamiento para el ejercicio de 2019.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, admitió a trámite la demanda de nulidad en contra del oficio de CGPCB/DPC/117/2019, de fecha 15 de julio de 2019, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TJA/SRA/II/468/2019 de la H. Segunda Sala Regional de Acapulco de ese H. Tribunal, y mediante sentencia del 10 de febrero del 2020 se declaró la nulidad del oficio **CGPCB/DPC/117/2019**, lo que se acredita con la Sentencia del 10 de febrero del 2020 que se agrega como Anexo 15, con base a los siguientes argumentos:

[...] Ahora bien, para el caso que nos ocupa, de la revisión al acto administrativo hoy combatido, emitido por el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, consistente en la negativa del Visto Bueno para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal del dos mil diecinueve, del establecimiento denominado AUTOGAS, con giro "COMPRA VENTA DE GAS LP", ubicado en -----, Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya operación está a cargo del contribuyente ----- -- contenido en el oficio número CGPCB/DPC/117/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, el cual obra a fojas 473 de autos (Anexo 24), y al que esta resolutoria le otorga el valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 135 en relación con el diverso 98, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al tratarse de un documento público, se observa lo siguiente:

No se advierte la citación de preceptos legales que otorguen facultades al Coordinador General de protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, para emitir la negativa del Visto Bueno para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal del dos mil diecinueve; es decir, que la enjuiciante haya señalado los dispositivos legales que le otorgan la facultad para afectar la esfera jurídica del particular, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de conocer si la autoridad actuó dentro de su competencia, pues la falta de tal elemento en un acto administrativo implica dejar al particular en estado de indefensión, ante el desconocimiento de su dicha autoridad ejerció su facultad atribuida, encontrándose dentro del límite de su competencia, situación que aconteció en la especie, porque en el acto controvertido la autoridad demandada en ningún momento le dio a conocer al contribuyente Jorge Abelardo Pérez Alcaraz, operador del establecimiento mercantil denominado AUTOGAS, con giro "COMPRA VENTA DE GAS", ubicado en Avenida ----- en Acapulco de Juárez, Guerrero, los

fundamentos legales de su actuación para negar el Visto Bueno para acceder al refrendo de la licencia de funcionamiento del dos mil diecinueve.

2. La autoridad demandada precisa que uno de los motivos por los cuales niega el Visto Bueno para acceder al refrendo de la licencia de funcionamiento del dos mil diecinueve, es que cuenta con suficiente evidencia física, de la cual se desprende que el peticionario ha incumplido de manera grave y constante con el permiso número ECC-GRO-04102159 otorgado por la Secretaría de Energía, a través de la Dirección General de Gas L.P., pero no señala, precisa o establece cuáles son esas evidencias físicas, por las cuales niega el visto bueno para la obtención de refrendo de la licencia de funcionamiento del dos mil diecinueve, dejando con ellos en estado de indefensión al particular.

3. Otro de los motivos por los cuales la enjuiciada negó el otorgamiento del Visto Bueno para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, es el mal uso que el peticionario realiza al permiso de distribución de Gas LP. número ECC-GRO-04102159, expedido por la Secretaría de Energía, toda vez (sic) que dicho permiso le confiere al titular el derecho a vender Gas LP. dentro de sus instalaciones, siendo su entrega mediante trasiego en recipientes instalados en vehículos automotores con equipos de carburación de Gas LR, lo cual ha modificado, porque se dedica al picteleo a recipientes portátiles de 10, 20, 30 y 40 kilos, distintos a lo autorizado, sin embargo, la enjuiciada no determina y circunstancia cómo llego a tal declaración.

4. Por último, es importante precisar que la enjuiciada en el acto que hoy se reclama citó una seria de ordenamientos legales, no obstante ello, este órgano juzgador no puede establecer si los mismos son aplicables al caso, toda vez (sic) que la enjuiciada en ningún momento señaló qué elementos se deben tomar en consideración para otorgar el Visto Bueno al establecimiento con giro comercial de "COMPRA VENTA DE GAS LP", constituyendo éste un requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal del dos mil diecinueve, de ahí que no es posible apreciar la viabilidad de dichas premisas normativas, máxime que el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que no solo se debe citar la fundamentación y motivación, sino que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor al no estar fundado y motivado la negación del Visto Bueno, constituyendo éste uno de los requisitos para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal del dos mil diecinueve, para el establecimiento con giro comercial de "COMPRA VENTA DE GAS LP.", así como tampoco se citó la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de dicho acto que hoy se reclama, lo procedente es declarar la nulidad del Visto Bueno Denegado [...]"

16. Con fecha **20 de enero de 2020** el C. ----- presento por escrito ante la oficialía partes de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, solicitud para que dicha Dirección expidiera al suscrito la calificación y orden de pago para el REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 64398 para el ejercicio fiscal 2020 de la Estación de Carburación de AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero, tal y como se acredita con el **Anexo 16**.

Referente a este punto, personal de la Dirección de Ingresos le exhibió al actor el propio 10 de febrero del 2020 el oficio DPC/DIV/005/2º, del 13 de enero del 2020, que contiene las indicaciones de la Dirección de Protección Civil, para que a los establecimientos mercantiles: (a) GASOLINERAS, (b) **GASERAS L.P.**, y, (c) TORTILLERIAS, no se les expida órdenes de pago o recibir pagos por concepto de Refrendo de Licencia de Funcionamiento o por concepto de Licencia de Funcionamiento, ni expedir Refrendo de Licencia de Funcionamiento o Licencia de Funcionamiento, y se les debía exigir el Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil, de la Dirección de Ecología y de la Dirección de Salud, todas estas Direcciones Municipales del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, tal y como se acredita con la impresión de la fotografía del documento que me fue exhibido que se agrega como **Anexo 17**.

17. Con fecha **23 de enero de 2020** el **C.** ----- presento por escrito ante la oficialía partes de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, solicitud para que se otorgara el VISTO BUENO para mantener la operación previamente autorizada de la Estación de Carburación de AUTOGAS, con el giro "**COMPRA VENTA DE GAS**", que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero, con el fin de obtener REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 64398 para el ejercicio fiscal 2020 tal y como se acredita con el **Anexo 18**.

18. Con fecha **28 de enero de 2020** el **C.** ----- presento por escrito ante la oficialía partes de la Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, solicitud para que se otorgara el VISTO BUENO para mantener la operación previamente autorizada de la Estación de Carburación de AUTOGAS, con el giro "**COMPRA VENTA DE GAS**", que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero, con el fin de obtener REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 64398 para el ejercicio fiscal 2020 tal y como se acredita con el **Anexo 19**.

19. Con fecha **31 de enero de 2020** el **C.** ----- presento por escrito ante la oficialía partes de la Dirección de Salud del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, solicitud para que se otorgara el VISTO BUENO para mantener la operación previamente autorizada de la Estación de Carburación de AUTOGAS, con el giro "**COMPRA VENTA DE GAS**", que se ubica en -----, en Acapulco, Guerrero, con el fin de obtener REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 64398 para el ejercicio fiscal 2020 tal y como se acredita con el **Anexo 20**.

20. Con fecha 31 de enero de 2020 el **C.** ----- presento por escrito ante la oficialía partes de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, solicitud para que se confirmara el USO DE SUELO PERMITIDO para mantener la operación previamente autorizada de la Estación de Carburación de AUTOGAS, con el giro "**COMPRA VENTA DE GAS**", que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero, con el fin de obtener REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 64398 para el ejercicio fiscal 2020 tal y como se acredita con el **Anexo 21**.

21. En relación al presente combate se precisa que mediante sentencia dictada por la Sala Superior de ese H. Tribunal con fecha 22 de noviembre del 2019, dictada en el recurso de revisión TOCA número TJA/SS/REV/778/2019, interpuesto por el actor en contra del auto del 25 de junio del 2019, por el que la H. Segunda Sala Regional Acapulco, de ese H. Tribunal negó la suspensión solicitada por el actor en los autos del juicio de nulidad TJA/SRA/II/376/2019, en que se combatió la clausura impuesta el establecimiento propiedad del actor denominado AUTOGAS, con el giro "**COMPRA VENTA DE GAS**", que se ubica -----, en Acapulco, Guerrero, se resolvió la procedencia de la suspensión respecto de los actos similares a los combatidos en el presente expediente, tal y como se acredita con la copia fotostática que se agrega como **Anexo 22**.

22. El suscrito cuenta con Estudio de Riesgo Ambiental Estación de Gas LP. del establecimiento mercantil AUTOGAS, que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero, tal y como se acredita con el **Anexo 23**.

23. El suscrito cuenta con Plan de Contingencia 2020 y Dictamen vigente de cumplimiento con la norma federal NO-003-SEDC, que otorga la Unidad de Verificación en materia de Gas LP. del establecimiento mercantil AUTOGAS, que se ubica en -----, en Acapulco, Guerrero, tal y como se acredita con los **Anexos 24 y 25**.

24. Con fecha 10 de febrero de 2020 el Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, notificó al suscrito el oficio del 7 de febrero del 2020 por el que se da contestación a la solicitud presentada el 23 de enero de 2020, en el cual NIEGA EL VISTO BUENO, tal y como se acredita con el Anexo 1, y que a la letra dice:

“[...] Sección: Dirección de Protección Civil  
Oficio CGPCB/DPC/020/2020

**ASUNTO: Vo. Bo. Negando  
Acapulco de Juárez, Gro.**

C. -----

-----, **ACAPULCO DE JUAREZ, GRO.**

**P R E S E N T E.**

En respuesta a su escrito ingresado en la oficialía de partes de la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos el 23 de enero de 2020, visto lo vertido en sus 8 puntos, le manifiesto la negativa de otorgarle el visto bueno, para el ejercicio fiscal 2020, en razón que ha incumplido de manera sistemática con diversos Ordenamientos Jurídicos tanto Federales, Estatales y Municipales, contraviniendo disposiciones de Orden Público e Interés General como lo es variar el uso de Título de Permiso de Distribución mediante Estación de Gas LP., para Carburación No ECC-GRO-04102159, inmueble ubicado en ----- Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, para realizar llenado a recipientes transportables sin contar con el Título de Permiso, autorización para Estaciones de Servicio con fin específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles, tal como lo establece la Norma Oficial parcial o total de recipientes portátiles, tal como lo establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-008-ASEA-2019**, generando con ello un alto riesgo a la salud, la vida, la planta productiva, el entorno y el medio ambiente de las personas que acuden a su establecimiento comercial a llenar de manera ilegal total o parcial los recipientes portátiles, así como los inmuebles y vecinos circundantes, aunado a que esta autoridad de Protección Civil y Bomberos cuenta con suficiente evidencia física, que se encuentra abasteciendo de Gas LP, por medio de motos carros sin contar con el Título de Permiso o autorización respectiva de la Secretaría de Energía para distribuir recipientes portátiles en vehículos de reparto de Gas licuado de petróleo, como lo establece los artículos 48 fracción II, 49 fracción I, de la ley de Hidrocarburos, colocando aún más en alto riesgo a la población Acapulqueña, ya que se han encontrado en varios puntos del Municipio de Acapulco de Juárez, contraviniendo con ello lo estipulado por los artículos 5º primer párrafo, 19 fracciones I y X, 58 fracciones II, III, IV, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo fuera de las instalaciones permisionadas; recibir, llenar de Gas L.P., comprar, almacenar, o comercializar recipientes transportables a usuarios finales, comercializar vender o entregar Gas LP. a través de recipientes transportables o de cualquier otro medio que no sean despachadores para equipo de Carburación de Gas L.P., de vehículos automotores; utilizar auto tanque para vender Gas LP, a vehículos, así como para llenar recipientes transportables por otra parte incumple lo establecido por los artículos 1,2 fracción XIV, 4, 5, 16, 24, 25, 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez; contraviniendo de manera sistemática el artículo 5 del reglamento antes mencionado al realizar actividades diversas como lo es vender de GAS L.P., así como para llenar recipientes transportables, por otra parte incumple lo establecido por los artículos 1,2 fracción XIV, 4, 5, 16, 24, 25, 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez, contraviniendo de manera sistemática el artículo 5 del reglamento antes mencionado al realizar actividades diversas como lo es vender de Gas LP, por medio de moto carros en diversos puntos del Municipio de Acapulco de Juárez, sin contar con los Títulos de Permisos y/o autorizaciones expedidos por la SENER así como tampoco con las Licencias de Funcionamiento Mercantiles Municipales respectivas para cada actividad así como los vistos buenos o autorizaciones de Ecología y Protección al Medio Ambiente en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del reglamento de Licencias de Establecimientos Mercantiles del Municipio de Acapulco de Juárez.

Es menester manifestarle que si bien es cierto previo al otorgamiento de la Licencia número 69398 que en su oportunidad la dirección de protección Civil emitió el correspondiente visto bueno, lo cierto es que, este visto bueno deviene de tres administraciones anteriores a la actual, por lo que no fue renovado legalmente; por lo que respecta al último punto este ya fue contestado notificado al interesado con fecha 15 de julio de 2019; por lo anterior dada cuenta que el peticionario incurre en falsedad al expresar que

cuenta con todos los permisos legales a su cargo y con las instalaciones y medidas de seguridad necesarias y que pone en alto grado de riesgo a la población Acapulqueña y a las personas que concurren a este establecimiento mercantil a llenar parcial o total de manera ilegal recipientes transportables así como el repartir cilindros de Gas LR, por medio de moto carros en varios puntos del Municipio de Acapulco de Juárez; esta autoridad de Protección Civil y de Bomberos con plena facultad acorde al artículo 9 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, por todo lo antes expuesto **NIEGA EL VISTO BUENO 2020** para el refrendo de Licencia de Funcionamiento de su establecimiento mercantil con razón social **AUTOGAS** ubicada ubicada ----- de Acapulco Guerrero.

C. RICARDO CONTRERAS GARCIA  
COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

De los mencionados hechos es evidente que la H. Segunda Sala no advierte.

1. Que el suscrito es una persona física que siempre ha cumplido con sus obligaciones municipales, estatales, y, federales, del establecimiento denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en -----, en Acapulco, Guerrero, con fecha **23 de enero de 2020** el C. ----- presento por escrito ante la oficialía partes de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, solicitud para que se otorgara el VISTO BUENO para mantener la operación previamente autorizada de la Estación de Carburación de **AUTOGAS**, con el giro "**COMPRA VENTA DE GAS**", que se ubica en -----, en Acapulco, Guerrero, con el fin de obtener REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 64398 para el ejercicio fiscal 2020 tal y como se acredita con el Anexo 18, solicitud la cual fue negada ilegalmente por la autoridad, sin fundamentación consiste en expresar los preceptos legales que otorguen competencia a la autoridad emisora del acto.

2. El suscrito cuenta con la licencia de funcionamiento 2018 como consta en nexos del escrito inicial de demanda y con sentencia favorable del trámite de licencia para el ejercicio fiscal 2019 tal y como consta en autos, es decir, el suscrito ha realizado los trámites correspondientes para "refrendar su licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal "2020" así mismo bajo **protesta de decir verdad** manifiesto que las condiciones y requisitos con las que se otorgó la licencia de funcionamiento 2018, no han variado con la obtención de la del 2020, en la cual se ha acreditado contar con los requisitos que marca la Ley para su obtención, además de que en el caso concreto se trata de un refrendo de licencia para el ejercicio 2020, es decir el suscrito acredita contar con los requisitos que señalan las autoridades federales, estatales y municipales, se ha realizado los trámites correspondientes para la obtención del refrendo de licencia de funcionamiento 2020.

3. De tal manera que esta H. Sala niega la suspensión solicitada, por lo siguiente: "**porque se trata de un acto combatido de un acto negativo y los actos negativos por su naturaleza no pueden suspenderse**", sin embargo, el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que **no se otorgará la suspensión únicamente si se sigue. perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja**

**sin materia el proceso**, lo cual no es el caso, por lo que de manera evidente existe una ilegalidad por esta H. Sala al negar la suspensión solicitada.

Por otra parte si bien se pudiera considerar que en el caso particular estamos en presencia de un acto negativo pero con efectos positivos, respecto el cual procede otorgar la suspensión solicitada a efecto de que el actor continúe operando "sin la licencia de funcionamiento 2020" en el establecimiento mercantil denominado **AUTOGAS**, mientras se resuelve el fondo del asunto, debido a que el acto negativo de la Dirección de Protección Civil y Bomberos consistente en la de negar el VISTO BUENO para la obtención de la licencia de funcionamiento 2020 en el establecimiento mercantil denominado **AUTOGAS**, esa determinación constituye una **resolución de carácter negativo que produce efectos positivos**, porque priva al actor de un derecho constitucional, obtener su licencia de funcionamiento para seguir operando en el establecimiento mercantil denominado **AUTOGAS**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 14 Constitucional que señala; **nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades**, las posesiones o derechos, en ese orden de ideas, **es procedente conceder la suspensión solicitada para efecto i) que no se impida la explotación de la actividad mercantil que desarrolla el suscrito ii) No se imponga la consecuente clausura del establecimiento propiedad del actor denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en -----, en Acapulco, Guerrero, por no contar con el visto bueno negado emitido en forma favorable iii) No se realice la verificación del establecimiento propiedad del actor denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero a efecto de verificar el visto bueno negado, basado en el ilegal oficio CGPCB/DPC/020/2020, en base a que el suscrito cumple con las disposiciones en materia ambiental de salud, de protección civil de riesgos sanitarios, fiscales y de protección al consumidor federal, estatal y municipal.**

Esta H. Sala pierde de vista que el acto combatido deriva de un acto negativo pero con efectos positivos, en el cual procede conceder la suspensión para efecto que el actor siga operando en el establecimiento mercantil denominado **AUTOGAS**, toda vez que es un derecho establecido en el artículo 14 Constitucional: que **nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, las posesiones o derechos** sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para mayor precisión se transcribe el siguiente criterio:

**RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO UNA PETICIÓN RELATIVA AL DERECHO DE OBTENER SU LIBERTAD EN UN PROCESO PENAL. AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA.** Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen en una conducta de hacer de la autoridad y los segundos se clasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples, y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un

no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; y los actos prohibitivos implican en realidad una orden positiva de la autoridad, tendente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. Asimismo, para esclarecer la naturaleza del acto de autoridad, también es útil acudir a la clasificación doctrinal de los actos que para la suspensión se ha establecido, por lo que en atención a sus efectos, un acto puede ser: 1) positivo, 2) negativo, o bien, 3) negativo con efectos positivos. En materia penal, cuando el acto reclamado consiste en una resolución que negó al quejoso recluido en un centro penitenciario, una petición relativa al derecho de obtener su libertad en un proceso penal, como por ejemplo, aquella que niega la solicitud de declarar prescrita la acción penal o la relacionada con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, esa determinación constituye una resolución de carácter negativo que produce efectos positivos, porque priva al quejoso de un derecho – obtener su libertad–, respecto del cual, procede conceder la suspensión definitiva. En este tenor, debe aplicarse el artículo 163 de la Ley de Amparo, esto es, concederse la medida para el efecto de que el inconforme quede a disposición del Juez de amparo, sólo por lo que se refiere a su libertad personal, pero a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Ésta H. Sala pierde de vista que el suscrito **cumple con las disposiciones en materia ambiental de salud, de protección civil, de riesgos sanitarios, fiscales y de protección al consumidor federal, estatal y municipal, tal y como consta en los anexos que obran en el escrito inicial de demanda** además que se ha realizado los trámites correspondientes para obtener el Visto bueno de La Dirección de Protección Civil y Bomberos y así obtener el REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020", por lo que es procedente otorgar la suspensión para efecto que no se impida la explotación de la actividad mercantil que desarrolla el actor, y en consecuencia, solo por cuanto hace al Visto Bueno negado controvertido, y que se cuenta con licencia de funcionamiento 2018 la cual no ha sido revocada, ni cancelada, por lo tanto sigue vigente.

Para mayor precisión se transcribe la siguiente jurisprudencia:

**INTERES JURIDICO. TRATANDOSE DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS, PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE.** El hecho de no haber acreditado la revalidación de la licencia de funcionamiento no implica su invalidez, pues la cancelación debe ser declarada expresamente, previo el procedimiento establecido en el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (artículos 41, 42 y 43), por la autoridad administrativa competente, sin que, por tanto, pueda sostenerse que la falta de revalidación origine, automáticamente, la cancelación o revocación de la licencia respectiva. Además, si el quejoso no ha cubierto los derechos de revalidación correspondientes, ello no significa que ya carezca de licencia, sino, en todo caso, será motivo para que se le sancione conforme a la ley y el reglamento aplicables, puesto que la licencia existe y surte todos sus efectos mientras no sea expresamente cancelada o revocada por la autoridad competente. Por tanto, si en autos no obra constancia alguna mediante la cual se acredite que se haya cancelado la licencia de funcionamiento, ésta es apta para demostrar el interés jurídico para promover el juicio de amparo. Varios 3/84. Denuncia de contradicción de tesis entre el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 junio de 1988. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Emma Margarita Guerrero Osio. Disidente: Fausta Moreno Flores. Época: Octava Época. Registro: 206551. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-I, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. 2. Página: 262.

Por lo tanto, el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte es ilegal el NO CONCEDER LA SUSPENSIÓN solicitada, ya que, al negar este derecho al suscrito, se está violando los derechos del gobernado, ya que esta garantía es para efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, conforme lo señala el artículo 71 del Código de la materia, que a la letra dice:

"[...] **Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso [...]"

4. Por otra parte esta H. Sala, señala que no puede concederse la suspensión solicitada, toda vez que:

**Respecto a la suspensión solicitada, dígasele al promovente que no ha lugar de concederse, porque se trata de un acto combatido de un acto negativo y los actos negativos no pueden suspenderse.**

El suscrito considera que esta H. Sala pierde de vista que el acto reclamado consiste en una resolución que negó al actor la libertad de operar libremente su establecimiento, negando la solicitud de visto bueno para la obtención de la licencia de funcionamiento 2020, constituye una resolución de carácter negativo que produce efectos positivos, porque priva al suscrito de un derecho, el cual se encuentra plasmado en el artículo 14 constitucional el cual establece:

"[...] **Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,** en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]"

De lo anterior es procedente conceder la suspensión solicitada, ya que claramente, el acto combatido trae como efecto que se impida la explotación de la actividad mercantil que desarrolla el suscrito, lo que tendría como consecuencia daños y perjuicios de imposible reparación en el patrimonio del actor y de sus trabajadores, por tal motivo es procedente otorgar la suspensión solicitada, la cual tiene como finalidad la conservación del juicio en el estado que se encuentran hasta que se dicte resolución de fondo, conforme se corrobora con la Jurisprudencia emitida por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.** Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

5. Así las cosas, el establecimiento mercantil AUTOGAS con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en -----, en Acapulco, Guerrero, cuenta con la FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, con número de folio 412/2009, el permiso de Distribución mediante Estación de Gas L P. No. ECC-GRO-04102159, Dictamen en Materia de Riesgo Ambiental para la operación de GAS LP para Carburación, presento aviso de inicio de operaciones, autorizado con fecha 19 de mayo de 2011, Licencia de Funcionamiento del 2018 con número 64398, póliza de seguro "ZURICH SANTANDER" con vigencia del 2019 al 2020, Plan de Emergencia 2019, Estudio de Riesgo Ambiental, y dictamen vigente de cumplimiento con la norma federal: NOM-003-SEDC, por lo que es evidente que se cumplen con las NORMAS DE SEGURIDAD que señala la ley, y que es procedente OTORGAR LA SUSPENSION SOLICITADA, con la finalidad que **no se impida la explotación de la actividad mercantil que desarrolla el suscrito.**

6. Por lo anterior, el suscrito considera ilegal que **es procedente conceder la suspensión solicitada para efecto que i) no se impida la explotación de la actividad mercantil que desarrolla el suscrito ii) No se imponga la consecuente clausura del establecimiento propiedad del actor denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero, por no contar con el visto bueno negado emitido en forma favorable iii) No se realice la verificación del establecimiento propiedad del actor denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero a efecto de verificar el visto bueno negado, y, iv) (iii) No se niegue la expedición de la orden de pago y la expedición del refrendo de la Licencia de Funcionamiento 64398 para el ejercicio del 2020 basado en el ilegal oficio CGPCB/DPC/020/2020, en base a que el suscrito cumple con las disposiciones en materia ambiental de salud, de protección civil, de riesgos sanitarios, fiscales y de protección al consumidor federal, estatal y municipal, conforme las documentales exhibidas en el escrito de demanda principal.**

7. La anterior medida cautelar era procedente en virtud de que en el presente caso se reúnen los requisitos a que se refieren los numerales 73, 74, 75, 76 y, 78, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la misma es solicitada por el suscrito, su otorgamiento tiene por objeto mantener viva la materia del Juicio Contencioso Administrativo, asimismo con el otorgamiento de la misma se evitará a mi representada la causación de daños y perjuicios de imposible reparación a mi mandante por las pérdidas económicas que se la causarían, y la afectación de los derechos de terceros como los trabajadores de AUTOGAS y las haciendas públicas fiscales federales, estatales y municipales que reciben las contribuciones (impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre nóminas y derechos por Licencias) por la explotación del establecimiento mercantil, aunado a que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público y mucho menos se deja sin materia el procedimiento contencioso administrativo, conforme se corrobora con la Jurisprudencia emitida por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**"SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.** Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia. Tomo VI. Materia Común. Página 729.

La suspensión que se solicita debe ser otorgada para efecto de que el presente asunto no quede sin materia de juicio y las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior de ese H. Tribunal en la sentencia del 22 de noviembre del 2019 (que se agrega como **Anexo 22**), dictada en el recurso de revisión TOCA número TJA/SS/REV/778/2019, interpuesto por el actor en contra del auto del 25 de junio del 2019, por el que la H. Segunda Sala Regional Acapulco, de ese H. Tribunal negó la suspensión solicitada por el actor en los autos del juicio de nulidad TJA/SRA/II/376/2019, en que se combatió la clausura impuesta el establecimiento propiedad del actor denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en Avenida Ejido Lote 485, Colonia Hogar Moderno, Lote 485 Código Postal 39580, en Acapulco, Guerrero, y que resolvió otorgar la suspensión en base a los siguientes argumentos:

"[ahora bien, del análisis efectuado al agravio expuesto por la parte recurrente, a juicio de esta Plenaria resultan fundados y operantes para modificar el auto combatido de veinticinco de junio de dos mil diecinueve. En lo relativo a la suspensión del acto reclamado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**Artículo 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

**Artículo 72.** Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o **impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.**

También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Debe precisarse que, de igual forma, la clausura combatida en el juicio TJA/SRA/II/376/2019 fue declarada nula por la H. Segunda Sala Regional Acapulco, de ese H. Tribunal mediante sentencia del 9 de octubre del 2019, lo que demuestra la apariencia del buen derecho que mi mandante acredita en el presente juicio (similar al TJA/SRA/II/376/2019 invocado) para que le sea otorgada la suspensión solicitada.

Lo subrayada es propio.

De la lectura de los ordenamientos legales citados con antelación se desprende con meridiana claridad que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Asimismo, cuando se afecten a los particulares impidiendo de su única actividad personal de subsistencia debe otorgarse la suspensión con efectos restitutorios para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros, esto es, con la finalidad de que el juzgador preserve el derecho debatido y la eficaz ejecución de una sentencia definitiva que está por dictarse cuando el juicio llegue a su término, más allá de lo dispuesto de forma expresa en la ley se ha establecido la necesidad de realizar un análisis de la apariencia de verdadero, creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad consistente en la probabilidad de su existencia y, por ende, no se requiere de prueba plena y de un examen de certeza irrefutable, la segunda tiende a evitar que la determinación en la cual se reconozca un derecho debatido llegue demasiado tarde e impida cumplir el mandato judicial, esto es, la tardanza implicaría la frustración de los derechos en virtud del dictado inoficioso o de imposible realización.

Por las razones, señaladas en líneas que anteceden, esta Plenaria determina que la decisión de la juzgadora de no conceder la medida cautelar a la parte actora es incorrecta, pues no analizó las documentales que exhibió la parte actora y que obran en autos del expediente en estudio; esto es, como se desprende de la licencia de funcionamiento comercial número 64398 correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, con giro comercial de AUTOGAS, la cual fue expedida por el Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero, de igual forma exhibe su Plan de Emergencia 2019, Dictamen vigente de cumplimiento con la norma federal: NOM-003-SEDC de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos otorgó a la Estación de Carburación de AUTOGAS, con el giro de venta de gas, propiedad de ----- las cuales tienen a juicio de esta Sala Revisora valor probatorio en términos del artículo 132 del Código de la Materia, para determinar que son suficientes que la parte actora, cuenta con los documentos necesarios para llevar a cabo la actividad comercial, pruebas que como se advierte del auto admisorio la juzgadora las tuvo por ofrecidas; no obstante ello, la Magistrada Instructora determinó negar la medida cautelar, bajo el argumento de que no cuenta con el refrendo de la licencia respectiva; entonces, esta Sala Colegiada determina que el único agravio expuesto por la parte recurrente resulta fundado y por lo tanto operante para modificar el auto de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, en atención de que la Magistrada Instructora al negar la medida cautelar no observó artículos 70, 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado por lo que es procedente conceder la suspensión de los actos impugnados, además, de que, con el otorgamiento de la medida cautelar, no se deja sin materia el procedimiento, ni se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden pública

por el contrario de no otorgarse se ocasionaría un perjuicio irreparable al actor.

De ahí que en aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, si el acto impugnado es materialmente susceptible de anularse, resulta procedente el otorgamiento de dicha medida cautelar, puesto que el examen de los actos impugnados en el juicio natural, permite advertir que al negarse se estaría aplicando una consecuencia no prevista por la ley, en razón de que se haría efectiva la prohibición impuesta mediante el acto impugnado en el sentido de no permitirle desarrollar su actividad comercial.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia de registro número 2005719, Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Página 1292 que literalmente dice:

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA .**

Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala Superior determina modificar el auto de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, en lo relativo a la concesión de la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de conceder la suspensión con efectos restitutorios, esto es, para que las autoridades demandadas en el ámbito de su competencia ordenen el retiro de la clausura al negocio mercantil que se ubica en Av. Ejido No. 485, Colonia Hogar Moderno, Código Postal 39580, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dictado mediante folio 02 de fecha quince de junio de dos mil diecinueve, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente asunto [...]"

Por lo que el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte, dictada por esta H. Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado De Guerrero, deviene ilegal, toda vez que no respeta lo que establece el precepto 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, y 78, del Código número 763 de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que en el presente caso resulta ilegal el negar la Suspensión solicitada, por lo que debe revocarse y otorgarse la suspensión solicitada.

8. Lo anterior, en base al criterio garantista, que conforme a la modificación constitucional establecida en 2011 de reconocimiento de los derechos humanos que le confirió su verdadera dimensión al principio Pro Persona (y el consecuente derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva) debe ser procurar el mayor beneficio al gobernado:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. "[TA]; Ioa. Época; Ia. sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2918 ; Registro: 200 0126. (Lo resaltado es nuestro).

Interpretación que demuestra la procedencia de la suspensión solicitada, pues aplicada a la apariencia del buen derecho y la urgencia en la necesidad de otorgar la suspensión que deriva de las pruebas que se exhiben en el presente juicio que demuestran que el suscrito cumple con todos los requisitos para obtener el visto bueno solicitado a las demandadas, y que su negativa impedirá al suscrito dedicarse a la industria que se le autorizo por las autoridades demandadas y que se solicita su refrendo por reunir los requisitos para ello, es evidente que en el presente caso debió otorgarse la suspensión solicitada, conforme a la siguiente interpretación judicial:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UN ACTO OMISIVO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA AFECTACIÓN O PERJUICIO QUE AQUÉL OCASIONE.** En términos del artículo 147 de la Ley de Amparo es posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. En efecto, sus párrafos segundo y tercero prevén la posibilidad de que la medida

suspensional tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria relativa, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible. Asimismo, debe fijarse la situación en la cual habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio. El órgano jurisdiccional de amparo también está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de menores o incapaces, en tanto se dicta la sentencia definitiva, con lo cual existe la posibilidad no sólo de que sean medidas conservatorias, sino también innovativas y prohibitivas, acorde con la naturaleza del acto reclamado, para garantizar que los derechos de ellos no se defrauden y, por ende, se hagan efectivos. Por otro lado, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, tiene facultad para establecer condiciones de cuyo cumplimiento que dé la quejosa, depende que la medida cautelar siga surtiendo efectos. Entonces, el texto del artículo 147 citado, obliga al Juez a analizar cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo, negativo u omisivo, dado que la norma no hace distinción al respecto, debe ponderar la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que ocasione el acto, para establecer en qué medida se afecta un derecho sustantivo del agraviado, puesto que tan graves pueden ser las consecuencias de un acto positivo, como las de una omisión, porque lo relevante es precisar cómo se manifiesta el acto reclamado en la esfera de derechos del quejoso. En ese contexto, sí podrá conceder la suspensión contra un acto omisivo y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada y dictar las medidas necesarias para que no se defrauden los derechos de menores o incapaces.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Queja 82/2018. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.  
Secretaría: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2017473. Instancia: tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1.120.C.6 K (Ioa). Página: 1623.

En todo caso, la ilegalidad del acuerdo del 3 de marzo del 2020 que niega la suspensión solicitada, es evidente al momento que en todo caso, el suscrito contaba con Licencia para el otorgamiento de la suspensión solicitada, la que oportunamente y reuniendo los requisitos se solicitaron los refrendos 2019 y 2020, por lo que si los actos reclamados niegan el visto bueno para continuar realizando las actividades autorizadas a través de la Licencia **64398**, es evidente que se acreditó la procedencia de la suspensión solicitada pues los actos reclamados permiten la prohibición a realizar dichas actividades a pesar de tener Licencia **64398** y solicitudes de refrendo 2019 y 2020 y reunir los requisitos para obtener el Visto Bueno solicitado, por lo que de esta forma, si la regularidad de la actividad Social y económica puede ser trastocada por las limitaciones o restricciones señaladas, porque inciden en el desenvolvimiento cotidiano de su economía y desarrollo, lo procedente es evitar ese probable trastorno favoreciendo el interés social que se afectaría en mayor medida si se negara la suspensión solicitada por el suscrito.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia 2ª/J. 204/2009 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que lleva por título: **“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTANEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PREJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. “**

En apoyo a la anterior conclusión, se atiende a la naturaleza de los actos controvertidos, que se dirige a prohibir la actividad de mi mandante, actividad que antes de que se emitiera la negativa al visto bueno se realizaba al amparo de la propia licencia **64398**, las

solicitudes de refrendos 2019 y 2020, pero sobre todo el cumplimiento de los requisitos para realizar dicha actividad, se realizaba legalmente, sin embargo, a raíz de la negativa de visto bueno controvertida pretende prohibir el ejercicio de la actividad, pero en estas condiciones, un análisis de la apariencia del buen derecho invocado por la recurrente, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, debe llevar a ese H. Tribunal a considerar que los actos cuya nulidad se demandó son suspendibles, pues se actualiza la apariencia del buen derecho, existe peligro en la demora y el nivel de afectación que pudiera ocasionarse a la sociedad por el desabasto, del producto que el suscrito comercializa, todo lo que justifica a medida cautelar solicitada.

Dicha apariencia se surte, porque si con anterioridad la autoridad administrativa había autorizado la licencia **64398**, se solicitaron oportuna y completamente los refrendos 2019 y 2020, y se reúnen los requisitos para seguir realizando las actividades autorizadas al suscrito, y ahora pretende (sin cambio de circunstancias para otorgar el visto bueno solicitado) impedir la realización de las actividades autorizadas al suscrito, negando el visto bueno a pesar de que previamente generó la confianza legítima en que la situación se mantendría sobre la base de la seguridad jurídica.

De ahí que, si con motivo de un inmotivado cambio súbito, esa expectativa se vio quebrantada, debe operar la suspensión cautelar de las normas impugnadas, a fin de que, hasta en tanto se resuelve sobre la legalidad de los actos, las cosas se mantengan en el estado de seguridad jurídica en que se encontraban, a efecto de salvaguardar los derechos constitucionales protegidos, ante el peligro que la demora en la solución final del juicio de derecho, origine perjuicios difícilmente reparables en la esfera jurídica del gobernado.

Sobre **el principio de confianza legítima**, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha interpretado como parte de la tutela de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, es decir como una prerrogativa a favor de los ciudadanos que evita dejarlos en una situación de incertidumbre jurídica y en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de/la autoridad, es decir, tiende a evitar el arbitrio autoridad y se basa en la prerrogativa de buena fe en la actuación de la autoridad administrativa.

Al respecto, se citan las tesis; 2a:XXXVII/2017 (10a.), 2a. MXIX/2017 (10a.) y 2a. XXXVIII/2017 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, tituladas "**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**", y, "**CONFIANZA LEGÍTIMA. SIJ APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS 14**" y "**CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**".

Por lo que debe revocarse el auto recurrido y otorgar la suspensión solicitada, conforme a la siguiente interpretación judicial:

**"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ACTUAL REGULACIÓN LEGAL POSIBILITA, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, DOTARLA DE EFECTOS RESTITUTORIOS, CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO DEL ACTO RECLAMADO.** De los artículos 131, 147 y 148 de la Ley de Amparo, se advierte que de ser material y jurídicamente posible, el juzgador, atendiendo a las circunstancias de cada caso, puede restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal, siempre que se trate de una prerrogativa con la que contaba antes de acudir al juicio de amparo. Así, los efectos restitutorios que pueda tener la suspensión provisional en el amparo se actualizan, sin importar el carácter positivo o negativo del acto reclamado, dado que las normas citadas no hacen distinción al respecto y, además, porque esa interpretación atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 180/2019. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto

Mexicano del Seguro Social, en ausencia del Delegado Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial la./J. 70/2019 (loa), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. ", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2021630. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h. Materia(s): (común). Tesis: XVI.1º.A.40K (10º).

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por la parte actora en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente TJA/SRA/II/126/2020, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la determinación respecto a la suspensión del acto reclamado en el auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte, fue dictada conforme a derecho, o bien, si como lo señala la parte recurrente, el auto controvertido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa a dicha medida suspensiva.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en:

**"A)** El oficio **CGPCB/DPC/020/2020** de fecha 7 de febrero de 2020 emitido por el Coordinador General de Protección civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, que se agrega como **anexo 1.** - - - **B)** Los efectos y consecuencias de dicho oficio **CGPCB/DPC/020/2020**, consistentes en: (i) la verificación del establecimiento propiedad del actor denominado **AUTOGAS**, con el giro "**COMPRA VENTA DE GAS**", que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero a efecto de verificar el visto bueno negado, y, (ii) la consecuente clausura del establecimiento propiedad

*del actor denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en ----- en Acapulco, Guerrero, por no contar con el visto bueno negado emitido en forma favorable. - - -*  
**C) La negativa para expedir la orden de pago y la expedición del refrendo de la Licencia de Funcionamiento 64398 para el ejercicio 2020 basado en el ilegal oficio **CGPCB/DPC/020/2020.**"**

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en relación a la medida suspensiva del acto reclamado acordó lo siguiente: *"...En relación a la suspensión, dígamele al promovente que no ha lugar de concederse, porque se trata el acto combatido de un acto negativo y los actos negativos por su naturaleza no pueden suspenderse..."*.

En contra de la negativa de la suspensión del acto impugnado la parte actora, promovió el recurso de revisión y en el único agravio substancialmente precisa:

- Que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, al negar la suspensión de los actos impugnados viola los principios de congruencia y exhaustividad, dado que no respeta lo que establece los preceptos 69, 70, 71, 72, 73 y 74 75, 76, 77, y 78 del Código número 763 de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

- Que la Juzgadora primaria al negar la suspensión de los actos impugnados no tomó en cuenta los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, ya que el recurrente es una persona física que siempre ha cumplido con sus obligaciones municipales, estatales, y federales, del establecimiento denominado AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en -----, en Acapulco, Guerrero, por lo que con fecha 23 de enero de 2020 el C. ----- presento por escrito ante la oficialía partes de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, solicitud para que se otorgara el VISTO BUENO para mantener la operación previamente autorizada de la Estación de Carburación de AUTOGAS, con el giro "COMPRA VENTA DE GAS", que se ubica en -----, en Acapulco, Guerrero, con el fin de obtener REFRENDO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 64398 para el ejercicio fiscal 2020 tal y como se acredita con el Anexo 18, solicitud la cual fue negada ilegalmente por la autoridad, sin fundamentación consiste en expresar los preceptos legales que otorguen competencia a la autoridad emisora del acto.

- Que cuenta con la licencia de funcionamiento dos mil dieciocho, y que ha realizado los trámites correspondientes para refrendar la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil veinte, y que cuenta con los requisitos

con las que se otorgó la licencia de funcionamiento dos mil dieciocho, lo cuales no han variado para obtener la licencia de funcionamiento comercial para el año dos mil veinte, y que no debe perderse de vista que se trata de un refrendo de licencia para el ejercicio dos mil veinte, ya que el recurrente señala que acredita contar con los requisitos que señalan las autoridades federales, estatales y municipales, para la obtención del refrendo de licencia de funcionamiento.

- Que la A quo, niega la suspensión solicitada, bajo el argumento de que son actos negativos contra los que no procede la suspensión, sin embargo, el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que no se otorgará la suspensión únicamente si se sigue. perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso, lo cual no es el caso, por lo que de manera evidente existe una ilegalidad de la Sala Regional al negar la suspensión solicitada.

- Que la Juzgadora pierde de vista que el acto combatido deriva de un acto negativo, pero con efectos positivos, en el cual procede conceder la suspensión para efecto que el ahora recurrente siga operando su establecimiento mercantil denominado AUTOGAS, toda vez que es un derecho establecido en el artículo 14 Constitucional.

- Que a criterio del recurrente es procedente conceder la suspensión solicitada, ya que el acto combatido trae como efecto que se le impida la explotación de su actividad mercantil que desarrolla, lo que tendría como consecuencia daños y perjuicios de imposible reparación en su patrimonio y los trabajadores que dependen de él, por tal motivo es procedente otorgar la suspensión solicitada, la cual tiene como finalidad la conservación del juicio en el estado que se encuentran hasta que se dicte resolución de fondo.

- Que la medida cautelar es procedente en virtud de que se reúnen los requisitos a que se refieren los numerales 73, 74, 75, 76 y, 78, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la misma es solicitada por el suscrito, su otorgamiento tiene por objeto mantener viva la materia del Juicio Contencioso Administrativo, con el otorgamiento de la misma se evitará al recurrente la causación de daños y perjuicios de imposible reparación por las pérdidas económicas que le causarían, y la afectación de los

derechos de terceros como los trabajadores de AUTOGAS y las haciendas públicas fiscales federales, estatales y municipales que reciben las contribuciones (impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre nóminas y derechos por Licencias) por la explotación del establecimiento mercantil, aunado a que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público y mucho menos se deja sin materia el procedimiento contencioso administrativo.

- Que en aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, si el acto impugnado es materialmente susceptible de anularse, resulta procedente el otorgamiento de dicha medida cautelar, puesto que el examen de los actos impugnados en el juicio natural, permite advertir que al negarse se estaría aplicando una consecuencia no prevista por la ley, en razón de que se haría efectiva la prohibición impuesta mediante el acto impugnado en el sentido de no permitirle desarrollar su actividad comercial, por lo que en el caso concreto debe concederse la suspensión del acto impugnado.

Los agravios expuestos por la parte actora, a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para modificar el auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**Artículo 70.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 71.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

**Énfasis añadido.**

De la interpretación a los ordenamientos legales se pone de manifiesto que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, faculta a los Magistrados

de las Salas Regionales para que cuando sea legalmente procedente concedan la suspensión del acto impugnado; así también el actor puede solicitar la suspensión en cualquier momento del procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

- a) Que no se siga perjuicio al interés social,
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
- c) Que no se deje sin materia el juicio.

Esta Sala Revisora considera ponderar y verificar si la concesión de la suspensión afecta el orden público, especialmente, el interés de la sociedad, y en este apartado es dable mencionar que el **interés social** se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitar un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una sociedad colectiva o lográndose un bienestar común.

Por otra parte, el **orden público** es la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Bajo ese contexto, resulta claro que la Magistrada actuó conforme a derecho al negar la medida suspensiva solicitada por la parte actora, en atención a que efectivamente del estudio efectuado a los autos del expediente número TJA/SRA/II/126/2020, que se analiza, se advierte que no existe constancia legal con la que acredite la parte actora tener una licencia de funcionamiento vigente para el año dos mil veinte, para operar el giro comercial de "COMPRA VENTA DE GAS", tal y como lo establecen los artículos 16, 18, 19, 23 y 25, 27 y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y si bien es cierto, que exhibe licencia de funcionamiento correspondiente año dos mil dieciocho, la Factibilidad de Uso de Suelo, de fecha tres de febrero del dos mil nueve, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, entre otros documentos, esto no es motivo suficiente para que

esté operando sin Licencia de Funcionamiento Comercial, ya que como se indicó en líneas anteriores se contravienen disposiciones de orden público al carecer de la licencia vigente.

En ese sentido, resultan infundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, en virtud que de concederse la medida suspensiva se transgredirían, disposiciones de orden público, que se encuentran previstas en el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que se transcriben:

**Artículo 16.** Los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, deberán contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, mismo que deberá tramitarse ante la dependencia municipal, sujetándose al procedimiento administrativo correspondiente y reuniendo los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por cuádruplicado en las formas oficiales autorizadas, misma que deberá contener los siguientes datos:
  - a).- Nombre comercial del establecimiento mercantil;
  - b).- Número de Registro Federal de Contribuyentes;
  - c).- Domicilio fiscal del establecimiento;
  - d).- Domicilio particular del propietario;
  - e).- Giro o actividad que desempeña;
  - f).- Número de metros cuadrados que ocupa el establecimiento; y
  - g).- Número máximo de empleados que laboran regularmente en el establecimiento.
- II.- Aviso de inicio de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III.- Identificación oficial del propietario del establecimiento.
- IV.- Croquis de ubicación del establecimiento mercantil.
- V.- Tratándose de personas morales, deberán exhibir copia certificada del acta constitutiva y del poder notarial del representante legal, así como su identificación oficial.
- VI.- Visto bueno del Coordinador General de Protección Civil y Bomberos, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, así como los aparatos electrónicos que utilice, cuentan con los requisitos necesarios para la seguridad de los clientes y operación del giro que se trate, tales como:
  - a).- Instalaciones eléctricas en óptimo estado;
  - b).- Salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local; con una dimensión mínima de 2.50 metros de altura por 1.50 de ancho, y
  - c).- Un extintor de seis kilos como capacidad mínima por cada veinte metros cuadrados del local.
- VII.- Registro de Control Ambiental, expedido por la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, en el que deberá constar si el establecimiento mercantil cumple con lo previsto en la ley en la materia, para su funcionamiento.
- VIII.- Constancia de uso de suelo permitido para el giro o actividad que desempeñe, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- IX.- En los casos de los establecimientos mercantiles que exploten los giros en los cuales se expendan bebidas alcohólicas para ingerirlas en los mismos, así como los Centros de Espectáculos de

asistencia masiva deberán presentar el plano arquitectónico, en el que indique la capacidad de aforo, de acuerdo al mobiliario existente.

X.- Cuando se trate de establecimientos que expendan alimentos preparados, así como los que exploten los giros de Bar, Centro Nocturno, Centros de Masaje, Salas de Belleza, Escuelas, Baños Públicos, Gimnasios, Moteles y Establecimientos que exploten solventes, deberán contar con el visto bueno de la Dirección General de Salud.

XI.- Los establecimientos que exploten los giros con preparación de alimentos, los que produzcan ruidos excesivos, todos los que generen residuos sólidos, líquidos, humos o gases, que puedan afectar el entorno ecológico, los que generen residuos sólidos, aguas residuales, humos, polvos o vibraciones, como producto de su actividad, en particular los giros contemplados en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco, deberán presentar un Registro de Control Ambiental expedido por la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

XII.- El cumplimiento de otros requisitos que, a juicio de la Autoridad Municipal, sean necesarios satisfacer, atendiendo a la naturaleza y la actividad a desarrollarse en el establecimiento o giro de que se trate.

**Artículo 17.** Recibida la solicitud por la Autoridad Municipal, ésta entregará al interesado una copia del mismo, debidamente sellado y firmado, con fecha de recepción y el número de folio que le corresponda.

**Artículo 18.** Recibida la solicitud y documentación complementaria por la Secretaría de Administración y Finanzas, ésta solicitará a las Direcciones Municipales correspondientes, para que practiquen las visitas de inspección necesarias, y determinar si el establecimiento reúne los requisitos a que se contrae el presente Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno, su correlativo en materia de Salud, el Reglamento de Construcciones y la Ley Estatal de Salud en vigor.

**Artículo 19.** Una vez practicada la inspección, la Autoridad Municipal, determinará si el establecimiento se sujeta a lo que establece el Artículo 16 de este Reglamento, emitiéndose de inmediato el dictamen correspondiente.

**Artículo 23.** Los establecimientos mercantiles, industriales, de espectáculos, prestación de servicios y oficios varios, por ningún motivo, podrán iniciar operaciones sin contar con la licencia, permiso o autorización respectiva. En caso contrario, serán clausurados inmediatamente, con aplicación de la multa respectiva.

**Artículo 25.** La vigencia de las licencias, permisos o autorizaciones será de un año natural que se computará del 1° de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, por lo que estos documentos oficiales deberán ser refrendados o revalidados durante los primeros 30 días de cada año, siempre y cuando se verifique que se encuentre explotando sus actividades comerciales para las cuales fueron autorizados y previo cumplimiento de la contribución correspondiente y los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, en el supuesto de no ser refrendado en el plazo establecido, se cobrarán los recargos que establece el Código Fiscal Municipal, así como la sanción económica y los gastos de ejecución en caso de existir

requerimiento por parte de la Autoridad Municipal.

**Artículo 27. La revalidación o refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones, se hará a solicitud expresa del propietario o su representante legal debidamente acreditado,** por escrito o mediante comparecencia directa ante la ventanilla de atención y asistencia al contribuyente de la Dirección de Ingresos.

**Artículo 28.** Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno, los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, **al solicitar su refrendo, deberán presentar el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento cuenta con las condiciones necesarias para la seguridad y operación del giro que se trate.**

Para los casos de los Giros que expendan alimentos preparados, así como Bares, Centros Nocturnos, Centros de Masaje, Salas de Belleza, Escuelas, Baños Públicos, Gimnasios, Moteles y Establecimientos que exploten solventes, deberán exhibir, además, el visto bueno de la Dirección General de Salud.

Los establecimientos que exploten los giros de Bar, Restaurant-Bar, Centros Nocturnos, Discotecas, los que manejen residuos peligrosos para el entorno ecológico y en general todos los Establecimientos Mercantiles que produzcan ruidos excesivos, deberán presentar el visto bueno de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

Bajo ese contexto legal la negativa de la medida suspensiva que decretó la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, fue conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, además como bien lo indicó la A quo al tratarse los actos impugnados de carácter negativos, estos no son sujetos a la medida suspensiva, tomando en cuenta que la medida cautelar es paralizar y determinar la acción de la autoridad, situación que no se actualiza ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, por lo tanto si la suspensión se otorga contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino efectos que solo son propios de la sentencia, en consecuencia, si se otorgase la medida suspensiva se transgrediría lo dispuesto en el artículo 71 del Código de la Materia, primero al resolver la suspensión sobre un acto que no es suspendible, y segundo porque con dicha medida cautelar se dejaría sin materia el procedimiento, por lo que a juicio de esta Sala Superior es procedente confirmar el auto recurrido.

Robustece el anterior criterio las siguientes tesis:

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS.** Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido

constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender.

Época: Novena Época, Registro: 187375, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.25 K, Página: 1468.

**ACTOS NEGATIVOS.-** Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, porque ésta no puede extenderse a obligar a la autoridad responsable a que ejecute determinados actos, porque tal cosa sólo puede ser materia de la sentencia que concede el amparo.

Época: Quinta Época, Registro: 287500, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Materia(s): Común, Página: 185.

Finalmente, esta Sala Revisora determina que la negativa de la suspensión que emite la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal se encuentra dictada conforme a derecho, dado que en el caso que nos ocupa, dicha medida cautelar fue solicitada para impedir la realización de actos que guardan la condición de no inminentes, es decir, son actos futuros de realización incierta, resultando en consecuencia, que para los efectos que solicita la suspensión de los actos reclamados la parte actora en el juicio natural, resulta improcedente otorgarla, pues se trata, de actos no inminentes, futuros y de realización incierta, ya que dichos actos no necesariamente ocurrirán, lo cual permite aseverar que no existe certeza de que las demandadas vayan a clausurar el establecimiento propiedad del ahora recurrente, o en su defecto le nieguen la expedición del refrendo de su licencia de funcionamiento comercial, luego entonces, queda claro que se trata de actos futuros e inciertos, y por lo tanto la medida cautelar no es procedente, en consecuencia este Órgano Revisor procede a confirmar el auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte.

También cobran aplicación al criterio anterior las siguientes tesis que se transcriben a continuación:

**ACTOS INMINENTES, SUSPENSIÓN PROCEDENTE EN CASO DE.** Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar, sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes.

Época: Octava Época, Registro: 217869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Noviembre de 1992, Materia(s): Común, Página: 221.

**ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.** Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que apercibe a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123, que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo.

Época: Octava Época, Registro: 220709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Página: 120.

**En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar el auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/126/2020.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción II, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMER.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, para revocar o modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/064/2021.

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte, dictado en el expediente TJA/SRA/II/126/2020, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/064/2021.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/126/2020.



Toca: TJA/SS/REV/064/2021.